

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, Antioquia, once(11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Providencia</b>	Sentencia No. <b>6 de 2022.</b>
<b>Acción</b>	Restitución de tierras despojadas y/o abandonadas
<b>Solicitante</b>	<b>ALBEIRO HENAO HENAO</b>
<b>Radicado No.</b>	05000 31 21 002 <b>2021-00092</b> 00
<b>Calidad jurídica</b>	Poseedor al momento del abandono – actual propietario
<b>Decisión</b>	Ordena Restitución

**I. ASUNTO A DECIDIR.**

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, este juzgado procede a resolver la presente solicitud incoada por el señor **ALBEIRO HENAO HENAO**, por intermedio de apoderada judicial adscrita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (En adelante UAEGRTD), para promover el proceso especial de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** contemplado en la ley 1448 de 2011.

**1.- Peticiones.** La apoderada en cita, actuando en defensa del interés jurídico del señor **ALBEIRO HENAO HENAO**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras del solicitante, en calidad de **poseedor al momento del abandono**; respecto de un terreno innominado, ubicado en la vereda Montegrando del municipio de San Vicente, con un área georreferenciada de 3 Ha 6100 mts<sup>2</sup>; al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-67795, asociado al predio catastral con matrícula 674-2-001-000-0035-00272-0000-00000 de la malla catastral del municipio de San Vicente. Asimismo, se den las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber

de garantizar la prevalencia del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad del solicitante y de su núcleo familiar.

**2.- Hechos.** La representante judicial adscrita a la **UAEGRTD**, invocó como fundamentos de la solicitud los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

**2.1. Identificación de las víctimas.**

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO		AÑO
			Municipio:	Vereda:	
ALBEIRO HENAO HENAO	96474060	43	San Vicente	Monte grande	1999

**2.2 Identificación del grupo familiar del reclamante, al momento del desplazamiento.**

NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO				
Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento
Mariela De Jesús Henao Orrego	CC	21667315	Madre	6/11/1954

**2.3. Identificación del predio solicitado.**

Predio INNOMINADO ID 165001	
Departamento	Antioquia
Municipio	San Vicente
Vereda	MONTEGRANDE
Ficha Predial	20711550
Oficina de Registro	Rionegro
Matricula Inmobiliaria	020-67795
Código Catastral	674-2-001-000-0035-00272-0000-00000
Área catastral	2 HAS 3548 metros <sup>2</sup>
Área Georreferenciada	3 Ha 6100 metros <sup>2</sup>
Calidad jurídica del solicitante	Poseedor al momento del abandono –actual propietario

**2.3.- Origen de la relación jurídica de las víctimas con los predios pretendidos.** Según la solicitud, el reclamante **ALBEIRO HENAO HENAO** adquirió la posesión sobre el inmueble descrito previamente, mediante compraventa que hizo a su abuelo Luis Octavio Henao

Vergara en el año 1997, aproximadamente. No obstante, las escrituras públicas fueron protocolizadas en el año 2003. Sin embargo, desde esos momentos de la negociación inicial, **ALBEIRO HENAO HENAO** y su familia utilizan la heredad, realizando en ella explotación agrícola, hasta el momento del abandono.

#### **2.4 Contexto histórico. - Desplazamiento forzado en el municipio de San Vicente Ferrer.**

Con una extensión de 243 km<sup>2</sup> y a 52 kilómetros de Medellín, San Vicente se encuentra en la subregión oriente de Antioquia y limita con los municipios de con Barbosa, Concepción, El Peñol, Rionegro, Marinilla, Guarne, Girardota. Esta zona ubicada sobre la cordillera central posee una topografía irregular y pendiente con altitudes que oscilan entre 1900 y 2300 msnm, predomina el clima frío, con dos épocas lluviosas durante el año<sup>1</sup>.

En esta subregión antioqueña hubo presencia de diferentes actores armados ilegales, como FARC-EP (novenio frente), ELN<sup>2</sup> y Paramilitares, que ejecutaron cantidad de hechos de violencia: inicialmente (finales de la década de 1980 y principios de los 90s) extorsiones y homicidios, amén de actividades ilícitas como la producción, distribución y venta de estupefacientes; para luego presentarse desplazamiento y reclutamiento forzado (mediados de los 90s a la década del 2000) que se constituyeron en flagrantes violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH, afectando principalmente a la población civil.

De los grupos guerrilleros con injerencia en el municipio, en el documento allegado con la solicitud de restitución y formalización de tierras denominado “Documento de análisis del contexto”, se describen las reuniones realizadas por el ELN en los años 98 y 99 a comerciantes, exigiendo pagos, cuya negativa implicó amenazas, homicidios y desplazamiento forzado; así como la participación en hechos similares y en enfrentamientos con la fuerza pública, a partir del año 2000 aproximadamente, de las FARC-EP, a través del Frente 9.<sup>3</sup> En cuanto a la violencia ejercida por grupos de autodefensas, fue protagonizada en un primer momento por el quehacer de Bloque Metro, que se extendió desde 1996 a 2002, y luego por la actividad armada ilegal del Bloque Cacique Nutibara entre los años 2003 a 2005<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Visible en <http://www.sanvicente-antioquia.gov.co/municipio/municipio-325809>

<sup>2</sup> EL TIEMPO. Muere líder del ELN en Antioquia. 08/06/1996 Visible en <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-311949>

<sup>3</sup> Documento de Análisis de Contexto de San Vicente RESOLUCIÓN DE MICROZONA 2356 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017. Elaborado por UAEGRTD. Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSS95uQoajZJ1gxdGovAtvsJcpwTpxJHdU6s6NELiKCKRq7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZFlqKs7638ukD8SejPjvPnOIMNLzyhQdFPSKdhm93KKGi9r6EY9CebchJZM2Je9QFw-2oWQSGf6R0Kj1aDjWKV6QKI2vifKhTiUaR7rv5qniYIGooty2wULQ-3-3>

<sup>4</sup> PORTAL VERDAD ABIERTA. Las “casas del terror” de las Auc en Antioquia. Disponible en: <https://verdadabierta.com/las-casas-del-terror-de-las-auc-en-antioquia/>

En resumen, el contexto de la violencia y el conflicto armado en el oriente antioqueño fue un hecho notorio, advirtiéndose la presencia de diferentes actores armados ilegales, quienes propiciaron en el municipio de San Vicente Ferrer el desplazamiento masivo de algunos de sus pobladores como consecuencia de la disputa territorial entre los diferentes actores armados. Estos grupos desplegaron violentas acciones en la zona, entre ellos, asesinatos selectivos, extorsiones, amenazas, reclutamientos ilícitos, desalojos, daños en bienes, bloqueos de vías. A raíz de los hechos narrados con anterioridad muchos campesinos se vieron obligados a abandonar forzosamente sus predios.

**2.5.- El desplazamiento forzado de los solicitantes.** La solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse de la vereda Montegrande, del municipio de San Vicente, en el año 1998, debiendo abandonar el predio solicitado con ocasión del conflicto armado que se estaba presentando en el municipio de San Vicente. De manera concreta, el solicitante y su madre decidieron desplazarse hacia el casco urbano de la localidad porque en colindancia de su vivienda hubo incursiones de grupos guerrilleros, quienes les exigieron colaboración y ello les causó temor ante las posibles represalias por su negativa a ayudarlos. Los hechos descritos ocurrieron dentro del marco temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011, establecido por el artículo 75.

**2.7.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial.** Según la constancia CA 01495 de 6 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, la UAEGRTD ordenó el ingreso de la solicitante en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad poseedora del predio solicitado. Acto que le fue notificado personalmente a los interesados y que se encuentra debidamente ejecutoriado.

### 3. TRÁMITE JUDICIAL.

**3.1.- Admisión de la solicitud.** La presente solicitud de restitución de tierras fue recibida de la Oficina de Apoyo Judicial el día 24 de septiembre de 2021<sup>6</sup>. El Despacho, en decisión del 5 de octubre de 2021<sup>7</sup> la admitió; en esa providencia se ordenó la inscripción del auto admisorio

<sup>5</sup> Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSSEYyx-2VVQ0UxdGovAtvsJYf-1gp7c-2nIuy3PEqFBXbPE7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZFlgKs7638ukD8SejPjvPnOIMNLzyhQdFPSKdhm93KKGI9r6EY9CebeP3CP6zDz2Gw-2oWQSGf6R0Kj1aDjWKV6QKI2vlfKhTiUaR7rv5qniYIGooty2wULQ-3-3>

<sup>6</sup> Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSSEYyx-2VVQ0UxdGovAtvsJaoph6fs50N-1y3PEqFBXbPE7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZFlgKs7638ukD8SejPjvPnOIMNLzyhQdFPSKdhm93KKFrTOY5doqrxtDAX1kDzC2emFkus7iR-2Stir6OKK3Lb4y6QErimq8b6>

<sup>7</sup> Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G->

y la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de San Vicente (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual el representante de las víctimas debía publicar el proveído por una sola vez el día domingo, en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local del municipio.

**3.2.- Notificación y traslado.** El auto admisorio fue notificado mediante los correos electrónicos oficiales a la apoderada judicial del solicitante, al representante legal del municipio de San Vicente (Ant.) y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia<sup>8</sup>

De otro lado, en el mismo auto admisorio, se ordenó la vinculación al trámite, correr traslado y notificar a quien aparece inscrito en el FMI 020-67795 como titular del derecho real de hipoteca: la Caja de Crédito Agrario, en la providencia en cita se ordenó a la abogada del reclamante suministrar datos de contacto para notificación y ella, en su respuesta, reseñó la liquidación de la Caja de Crédito Agrario y su sustitución por el Banco Agrario de Colombia de quien indicó los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [parcal@parugp.com.co](mailto:parcal@parugp.com.co) y [mhquintero@parugp.com.co](mailto:mhquintero@parugp.com.co), a donde se remitieron copia de esa decisión, de la demanda y sus anexos<sup>9</sup>.

**3.3.- Publicación.** En cumplimiento al principio de publicidad y de las ordenes emitidas en el auto admisorio, el edicto emplazatorio permaneció fijado en el link correspondiente a "EDICTOS", de este Despacho, del año 2021: <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/Wedictos.aspx>, por el término de quince (15) días, desde el día 14 de octubre<sup>10</sup> de 2021. Adicionalmente, el día 30 noviembre de 2021, la apoderada judicial adscrita a la **UAEGRTD** aportó constancias de las publicaciones

---

[2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJiEiEyi2JfWd5TbSSSEYyx-2VVQ0UxdGovAtvsJdYoWtx48MQvy3PEqFBXbPE7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZpCrm9ofoBwc5CaTQAgCmo-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKGKIR7EqrLKBXmP-1usTeA59-1HS4plrd3X-1Y8L26NLJwrHQwDHZhsTq0iXJvLq19s-1sM1l-1v4W69wXIATG0dXxaO](http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJiEiEyi2JfWd5TbSSSEYyx-2VVQ0UxdGovAtvsJdYoWtx48MQvy3PEqFBXbPE7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZpCrm9ofoBwc5CaTQAgCmo-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKGKIR7EqrLKBXmP-1usTeA59-1HS4plrd3X-1Y8L26NLJwrHQwDHZhsTq0iXJvLq19s-1sM1l-1v4W69wXIATG0dXxaO)

<sup>8</sup> Visible en

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJiEiEyi2JfWd5TbSSSEYyx-2VVQ0UxdGovAtvsJWAA79r1kZZvy3PEqFBXbPE7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZpCrm9ofoBwc5CaTQAgCmo-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKF6iTWUcblqj-2aPMsFVpMmNarwK0rNOMmKHhHvC-20UQXhI23Oho0ivf>

<sup>9</sup> Visible en

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJiEiEyi2JfWd5TbSSSEYyx-2VVQ0UxdGovAtvsJWdn7VqZfNjdy3PEqFBXbPE7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZK7XaMysvCnggx53EfpzymIMNLzyhQdFPSKdhm93KKF6iTWUcblqj-2aPMsFVpMmNarwK0rNOMmLQ1mbS7bVTQBI23Oho0ivf>

<sup>10</sup> Visible en

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJiEiEyi2JfWd5TbSSSEYyx-2VVQ0UxdGovAtvsJatpiD60hHHHy3PEqFBXbPE7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZpCrm9ofoBwc5CaTQAgCmo-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKEUXLxPWhFdLiOji826SR0gKB6aQLvQ3Mevgm7jhMHn-17f8OpzH0Xmb>

en el periódico “El Espectador”, **efectuado el día domingo 7 de noviembre del año 2021** y en la emisora “JUVENTUD STEREO 88.4 FM”.

Se considera importante señalar en este punto que pese a que a la luz del precedente judicial proferido en sede de consulta por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el día treinta y uno (31) de mayo hogañó, en el proceso radicado bajo el No. 05000312100220180005101 y el cual se puede consultar en el siguiente link [http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/list\\_procesos.aspx?quid=05000312100220180005100](http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?quid=05000312100220180005100); la publicación de la admisión de la demanda a través de medio radial no está contemplada en la Ley 1448 de 2011, por cuanto lo determinado por el legislador en el literal e) del artículo 86 fue que la misma debía surtirse en un diario de amplia circulación nacional sin hacer mención expresa a otro medio de comunicación como, por ejemplo, las emisoras. Empero este Juez se aparta de dicho precedente por considerar que la dualidad en la referida publicación que se haga el mismo día (como en efecto lo viene realizando la Unidad de Restitución de Tierras) tanto en un diario de amplia circulación nacional como a través de una emisora local, no controvierte en caso alguno las garantías procesales de los implicados sino que al contrario teniéndose en cuenta la realidad social del campo colombiano, ahonda en la protección de dichas garantías; pues no hay que dejar de tener presente que la mayoría de accionantes de los procesos de restitución de tierras son adultos mayores con escasa o nula educación para los cuales el leer un periódico se les dificulta ya sea por su analfabetismo, poca comprensión en lo que allí se dice o por el hecho de que el medio de comunicación en cita no llegue hasta sus hogares por cuanto están ubicados en las zonas rurales de los diversos municipios de Antioquia a lo que se le suma la era digital en la que actualmente vivimos y que ha ido relegando poco a poco esos medios de comunicación escritos, lo que dificulta o imposibilita, aún más, el que un habitante del campo colombiano tenga acceso a ellos.

Cosa diferente, irónicamente, sucede con los medios radiales (emisoras) los cuales cada vez se tornan más cercanos a la gente pues no es sino conocer un poco más de la vida en el campo para darse cuenta que en su gran mayoría la pluralidad de los hogares rurales colombianos cuentan con acceso a éstos ya sea porque los acompañan en medio de sus quehaceres domésticos o en sus extensas horas de jornaleo; lo que conlleva a que su contacto con su mundo exterior (fuera del campo) sea más eficaz y efectivo a través de éstos. Presupuestos que para este suscrito toman peso frente a la lectura taxativa que hace la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, esta

Judicatura se aparta de dicho precedente y seguirá ordenando la publicación de la admisión tanto en un diario de amplia circulación nacional como en la emisora local del municipio en el cual se encuentre geoespacialmente ubicado el inmueble objeto de restitución. Eso sí advirtiendo a los apoderados que su publicación debe darse simultáneamente el mismo día (domingo) en ambos medios de comunicación.

Pese a lo ordenado en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) NO cumplió con lo allí dispuesto; sin embargo, se procederá a emitir el fallo, pues resolver sobre la protección de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto, no puede supeditarse al cumplimiento de las funciones de las entidades públicas.

En todo caso se considera que la sustracción provisional del comercio, dado que fue debidamente comunicada, deberá ser considerada por el Registrador frente inscripciones a realizar, en esos folios, con posterioridad a esa comunicación, pues es una medida cautelar prevista en el literal b) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, que debe ser interpretada en correspondencia con el literal c) del mismo art. 86, según el cual el Juez decretará la suspensión de todos los procesos judiciales, notariales y administrativos, salvo los de expropiación; lo que implica que ninguna autoridad podrá emitir decisiones posteriores que afecten la situación jurídica del predio reclamado en restitución, cuando se concreta esa orden. Consecuente con lo anterior, si el Registrador de Instrumentos Públicos recibe la instrucción de inscribir cualquier orden judicial, administrativa o notarial, en un folio de matrícula sobre el que se le comunicó las órdenes tendientes al registro de la medida de sustracción provisional del comercio en cita, dado que conoce esa suspensión porque el auto que se le remite la contiene; es su deber considerarla al efectuar el correspondiente control de legalidad, y por lo tanto, abstenerse de inscribir esa otra medida.

**3.4.- Pronunciamiento de intervinientes con respecto a la solicitud.** El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y el Coordinador de Asuntos Jurídicos del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación contestaron la solicitud objeto de trámite, reseñando de una parte la inexistencia de pasivos cuyos acreedores fueran los entes en comento y; en segundo lugar, pidiendo su desvinculación, por cuanto no tienen interés jurídico en el proceso. Al respecto se concluyó, de la lectura de esos escritos, que los mismos no eran contentivos de oposición, en los términos del artículo 88 de la ley 1448 de 2011.

**3.5.- Decreto de pruebas.** Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin

concurrir opositor alguno, mediante auto interlocutorio No. 38 del 27 de enero de 2022<sup>11</sup>, se prescinde del periodo probatorio y a continuación se corrió traslado por el término de dos (2) días a los intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Ahora bien, en relación a que deba o no otorgarse el término de dos (2) días para la presentación de los alegatos de conclusión, el suscrito respetuosamente se aparta del criterio de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia, contenido en la Sentencia N°. 005 del treinta y uno (31) de mayo de 2021 emitida dentro del proceso con radicado 05000312100220180005100, Magistrado Ponente Dr. Nattan Nisimblat Murillo; atendiendo a las siguientes razones: (i) a fin de efectivizar el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y el artículo 6° de la ley 1448 de 2011, pues se considera que debe garantizarse a todas las víctimas del conflicto la misma oportunidad de intervención en el proceso y los alegatos conclusivos si han sido previstos en el marco de la JUSTICIA TRANSICIONAL, particularmente en el proceso de reparación integral y **de restitución de derechos territoriales** a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, regulado en el decreto 4633 de 2011 reglamentario de la ley 1448 de 2011, artículo 165; (ii) los alegatos conclusivos, al ser una expresión del derecho de defensa y debido proceso, en tanto garantizan a las víctimas el escenario para pronunciarse sobre las pruebas recaudadas desde la admisión de la solicitud, desarrollan también el derecho a la justicia de las víctimas del conflicto, conforme las reglas expresadas por la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia, al respecto en Sentencia C-715 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, el Alto Tribunal Constitucional indicó: “...5.2.1 En cuanto al derecho a la justicia, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como: (...) (iii) *la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio;* (...) (vi) *la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación*” (subraya, negrilla y cursiva fuera de texto); (iii) el traslado a las partes para alegar de conclusión no se encuentra dentro de las actuaciones y tramites inadmisibles para los procesos de restitución de tierras, contenidas dentro del artículo 94 de la ley 1448 de 2011.

11

Visible

en

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJJEiEvi2JfWd5TbSSSEYyx-2VVQ0UxdGovAtvsJZJGXNZnBby0s6NELiKCKRq7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZuxLsZvLNrs1QmyNJ-2eE2w-2IMNLzyhQdFSPKdhm93KKGKIR7EqrLKBWdJAL-1zZCDP3B1EluSmzIlq6fy3wjgax4E6UURzpMMjMq8Db-1P8NS-2IKgJqdDI2DywcNhhvAlj>



**3.5.- Alegatos de conclusión.** Solo el Ministerio Público y el Banco Agrario de Colombia presentaron alegatos de conclusión.

**-Concepto del Ministerio Público<sup>12</sup>:** El Ministerio Público inicia su intervención reseñando los antecedentes de la solicitud, tales como la identificación del grupo familiar del actor y del predio objeto de solicitud; la serie de circunstancias que rodearon el desplazamiento forzado alegado; la actuación adelantada por la UAEGRTD; y brevemente la actuación judicial.

A continuación, plantea como problema jurídico establecer si se reúnen los presupuestos axiológicos que permitirían el amparo al derecho a la restitución de tierras; enlista sendos medios de prueba y de forma subsiguiente, reseña el marco constitucional y legal de la Justicia Transicional y la jurisprudencia sobre el derecho fundamental de restitución de tierras.

En relación al caso concreto, afirma previa descripción de los hechos de victimización sufridos por el actor, que se probó su condición de víctima junto con su grupo familiar; en cuanto a la relación jurídica de poseedor del predio pretendido ello fue acreditado.

La Procuraduría concluye que, dados los informes de las distintas entidades que obran en el expediente, se puede colegir que están probadas la relación del solicitante con el predio y su condición de víctima; por lo tanto, procede acceder a las pretensiones de la UAEGRTD.

**-Alegato del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.<sup>13</sup>** La apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. afirma no oponerse a la demanda de restitución de tierras, y reiteró su solicitud de desvinculación por cuanto no tienen interés jurídico en el proceso.

## 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

**1.1.- Requisito de procedibilidad.** Certifica la constancia CA 01495 de 6 de septiembre de 2021<sup>14</sup>, que la Dirección Territorial Antioquia de la **UAEGRTD**, inscribió al solicitante con sus

---

<sup>12</sup> Visible en <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSSEYyx-2VVQ0UxdGovAtvsJdX8SztLNowOs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZdGqVpRsgkCfsNY-1VeZpL9ulMNLzyhQdFPSKdhm93KKGW3UN3EpryWPG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2dHnzLFwxrv0c2H2gYChUJSQdow35-2OII-3>

<sup>13</sup> Visible en <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSSEYyx-2VVQ0UxdGovAtvsJRURyTpi4m0hs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZdGqVpRsgkCfsNY-1VeZpL9ulMNLzyhQdFPSKdhm93KKGW3UN3EpryWPG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2eOo3rViJPCDYiNKafmRBrOGv4eAiTspn8-3>

<sup>14</sup> Visible en <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G->

respectivo núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación de los predios objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**1.2.- Competencia.** De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre bienes inmuebles rurales, ubicados en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de San Vicente, vereda Montegrande, asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

**1.3.- Legitimación.** El solicitante **ALBEIRO HENAO HENAO** se encuentra legitimado para reclamar la reparación integral, toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011<sup>15</sup>.

**2.- Problema Jurídico.** Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos y el material probatorio aportado, corresponde a este Juzgado examinar si procede la restitución y formalización del predio reclamado por el solicitante **ALBEIRO HENAO HENAO**, en calidad de poseedor al momento del abandono; para lo cual se deberá establecer: (i) si el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado y; (ii) si a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la posesión del terreno que se pretende en restitución.

**3.- Marco Jurídico Conceptual.** Previo a abordar el caso en concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de

---

[2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJiEyi2JfWd5TbSSSEYyx-2VVQ0UxdGovAtvsJYf-1gp7c-2nluy3PEqFBXbPE7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZFlgKs7638ukD8SejPjvPnOIMNLzyhQdFPSKdhm93KKGi9r6EY9CebeP3CP6zDz2Gw-2oWQSGf6R0Kj1aDjWKV6QKI2vifKhTiUaR7rv5qniYIGooty2wULQ-3-3](#)

<sup>15</sup> Cabe señalar, que los beneficiarios de esta ley son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de una justicia transicional, con la cual se pretende resolver la problemática social derivada de un largo período de violencia.

desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) Presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio.

**3.1.- Justicia Transicional.** El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*<sup>16</sup>

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>17</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un

---

<sup>16</sup> COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>17</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *“Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo kyuyel goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

**3.2.- La acción de restitución y formalización de tierras.** Como acción contemplada en la ley 1448 de 2011, se cuenta con un antecedente jurídico planteado por la Corte Constitucional en sentencia C-821 de 2007, en los siguientes términos:

*“Las personas que se encuentren en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarios o poseedores), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o posesión y las restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”.*

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

Como acción enmarcada dentro de los principios que consagra la ley 1448 de 2011, como *preferente, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional*, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre las tierras de las que fueron despojados u obligados a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tiene como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por la UAEGRTD para

realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza jurídica donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena la notificación a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento del que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se consideren pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado, es del caso afirmar que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras pueden tener varios matices, pues no es solo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar, en favor del opositor de buena fe exente de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que le garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

**3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.** El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

**3.4.- Presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio.** La prescripción al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil “... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Específicamente en el capítulo Segundo del título XLI, se desarrolla la prescripción adquisitiva, y en su art. 2518 exige que ésta recaiga sobre bienes corporales raíces o muebles, que se encuentren en el comercio humano; y que se hayan **poseído** en las condiciones legales.

En ese contexto, la usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como “... *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como “*el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa*”<sup>18</sup>, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El *animus* por su parte se entiende como “*la intención de obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer dominio ajeno*”<sup>19</sup>.

Asimismo, del inciso final del referido canon normativo se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es “*la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión*”, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley, para la primera de ellas un término de diez (10) años y, respecto a la segunda, un plazo de veinte (20) años; términos que fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, a cinco (5) y diez (10) años, respectivamente, esta última norma aplicable al caso objeto de estudio.

El poseedor podrá optar por sujetarse a los lineamientos de la nueva ley; no obstante, los plazos de prescripción sólo le empezarán a computarse desde la fecha en que dicha normatividad entró en vigencia, esto es, desde el 27 de diciembre de 2002. Teniéndose en

---

<sup>18</sup> VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958-35-0467-X.

<sup>19</sup> *Ibid.*

cuenta lo establecido por el artículo 41 de la ley 153 de 1887 el cual dispone: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiera empezado a regir”*

La posesión debe ejercerse de forma ininterrumpida salvo que se haya abandonado el inmueble por motivos de violencia; evento en el cual no se interrumpe el término de prescripción según lo prevé el art. 74 de la ley 1448 de 2011. Lo dicho se sustenta en el entendido de que las víctimas se ven imposibilitadas para ejercer sus derechos sobre los bienes que abandonaran o de los cuales son despojados, pues se ven sometidas a una fuerza imprevisible, en palabras de la Corte Constitucional: *“...aun cuando en una situación de conflicto armado irregular o de violencia localizada, ciertas personalidades o grupos poblacionales se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad frente a conductas como el secuestro, la desaparición forzada, la toma de rehenes y el desplazamiento forzado, no por eso dejan de estar sometidas a una fuerza que deviene irresistible o imprevisible. En esa medida, esos serían claros ejemplos de personas sometidas a una fuerza mayor”*<sup>20</sup>

### **III. CASO CONCRETO**

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley<sup>21</sup>, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...”*

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima de los solicitantes, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando los hechos victimizantes dentro de los cuales se produce el despojo o abandono de los predios y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con los predios que se reclaman, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza de los bienes objeto de restitución.

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>21</sup> Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

**1.- De la calidad de víctimas y la titularidad de la acción.** El señor **ALBEIRO HENAO HENAO**, junto con su grupo familiar, fueron víctimas del desplazamiento forzado masivo ocurrido en el municipio de San Vicente (Ant), por lo que abandonan el terreno reclamado en restitución, ubicado en la vereda “Monte grande”, con ocasión de los actos violentos sufridos en esa localidad.

Concretamente, **ALBEIRO HENAO HENAO** declaró ante la UAEGRTD haber abandonado su predio porque grupos guerrilleros (ELN y las FARC) lo amenazaron cuando él se negó a ayudarlos, específicamente a colaborarles con mercado, en el año 1998 aproximadamente<sup>22</sup>. Al respecto, téngase en cuenta que, en el marco del proceso de justicia transicional, la declaración de la víctima está amparada en una presunción de veracidad, y tal presunción en el presente caso NO fue desvirtuada. Amén de lo anterior, los hechos descritos, ocurrieron dentro del marco temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011, establecido por el artículo 75.

En el proceso obra como prueba, además, el testimonio de **CARLOS ANDRES ARISMENDI HENAO**, vecino del municipio de San Vicente, quien sobre su conocimiento de la victimización del solicitante dijo constarle que el reclamante se desplazó por la violencia ocurrida en la zona rural donde se ubica su inmueble, con su madre, pues en esa zona había presencia de las FARC<sup>23</sup>. Igualmente se adjunta con la solicitud la declaración de **JORGE ORREGO HENAO**, habitante de la vereda Monte grande, quien relató cómo a Albeiro Henoa le tocó irse desplazado de esa vereda con su familia, aunque no recuerda la fecha, señala que entre el año 1998 y el 2000, dada la violencia “tan brava” que hubo, incluso manifiesta que él mismo también fue víctima de desplazamiento forzado<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Declaración reclamante ALBEIRO HENAO HENAO ante la UAEGRTD, visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSS95uQoajZJ1gxdGovAtvsJTBuclkrFajQs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZFlgKs7638ukD8SejPjvPnOIMNLzyhQdFPSKdhm93KKGi9r6EY9CebS3C9sAeHFIPw-2oWQSGf6R0Kj1aDjWkV6QKI2vlfKhTiUaR7rv5qniYIGooty2wULQ-3-3>.

<sup>23</sup> Declaración de CARLOS ANDRES ARISMENDI HENAO ante la UAEGRTD el día 22 de OCTUBRE de 2019, <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSS95uQoajZJ1gxdGovAtvsJYJSLuDSi9q3s6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZFlgKs7638ukD8SejPjvPnOIMNLzyhQdFPSKdhm93KKGi9r6EY9CebY9ZqJJ5OJv1w-2oWQSGf6R0Kj1aDjWkV6QKI2vlfKhTiUaR7rv5qniYIGooty2wULQ-3-3>

<sup>24</sup> Declaración de JORGE ORREGO HENAO ante la UAEGRTD el día 22 de OCTUBRE de 2019, <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSS95uQoajZJ1gxdGovAtvsJcZAoHyd20M5s6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZFlgKs7638ukD8SejPjvPnOIMNLzyhQdFPSKdhm93KKGi9r6EY9CebVXQ1CSIXM7xw-2oWQSGf6R0Kj1aDjWkV6QKI2vlfKhTiUaR7rv5qniYIGooty2wULQ-3-3>



Aunado a la prueba testimonial enlistada, la calidad de víctimas de desplazamiento forzado del grupo familiar del actor se encuentra acreditada, con se inclusión en el Registro Único de Víctimas, según se desprende de la consulta VIVANTO<sup>25</sup> adjunta a la solicitud.

Por su parte, en el denominado Documento de Análisis de Contexto de San Vicente RESOLUCIÓN DE MICROZONA 2356 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017<sup>26</sup> se describe la evolución del conflicto armado para el periodo comprendido entre los años 1987 a 2013, específicamente desde el año 1993 en el municipio de San Vicente se presentaron compras de finca por habitantes venidos de Medellín, quienes fueron víctimas de extorsión a manos del ELN; en los años siguientes este delito aumentó y se dan constantes enfrentamientos con la fuerza pública; las FARC también hacen presencia con su 9no Frente, dada la cercanía del municipio con la autopista Medellín - Bogotá y la producción de alcaloides en la zona. En el año 1996 se agudiza el conflicto dado el ingreso a la zona de sendas organizaciones paramilitares, grupos que continuaron enfrentándose con la guerrilla y con el Ejército por el control de esa localidad hasta la siguiente década del 2000; circunstancias demostrativas de la ocurrencia de hechos violentos en el municipio de San Vicente y en la vereda Montegrande, para la época del desplazamiento sufrido por la accionante y sus familia.

**2.- Relación jurídica de la víctima con los predios, individualización y naturaleza de los bienes.** Los fundamentos facticos en los que se soportan el vínculo de poseedor al momento del abandono por parte del solicitante **ALBEIRO HENAO HENAO**, conforme a lo alegado en la solicitud, son como a continuación se describen:

Según el escrito inicial, el reclamante **ALBEIRO BEDOYA LOPEZ** adquirió la posesión sobre el inmueble descrito previamente mediante compraventa verbal a su abuelo, el señor Luis Octavio Henao Vergara en el año 1997, quien posteriormente le formalizó la venta al solicitante mediante Escritura Pública de Compraventa No. 96 del 27/02/2003 de la Notaría Única de Guarne. Lo anterior se corresponde con los antecedentes registrales inscritos de los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 020-61325 (folio matriz) y **020-67795 (folio derivado del primero y que identifica el inmueble pretendido)**, ambos de la Oficina de Registro de

---

<sup>25</sup> Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSS95uQoajZJ1qxdGovAtvsJRtQeVOI-2-2les6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZFlqKs7638ukD8SejPjvPnOIMNLzyhQdFPSKdhm93KKGI9r6EY9CebUBUI46hmwAyy-2oWQSGf6R0Kj1aDjWKV6QKI2vlfKhTiUaR7rv5qniYIGooty2wULQ-3-3>

<sup>26</sup> Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSS95uQoajZJ1qxdGovAtvsJcpwTpxJHdU6s6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZFlqKs7638ukD8SejPjvPnOIMNLzyhQdFPSKdhm93KKGI9r6EY9CebchJZM2Je9QFw-2oWQSGf6R0Kj1aDjWKV6QKI2vlfKhTiUaR7rv5qniYIGooty2wULQ-3-3>

Instrumentos Públicos de Rioengros (Ant), contenidos en las copias de los certificados de libertad y tradición anexos a la solicitud<sup>27</sup>, el primero en el cual se determina a Luis Octavio Henao Vergara como titular de derecho de dominio de ese inmueble desde el año 1971 y hasta 2003 cuando, según el segundo de los folios enajena su dominio en favor del reclamante en este proceso (anotación 2).

Ahora bien, **ALBEIRO HENAO HENAO**<sup>28</sup> declaró que compra el predio a su abuelo en el año 1996, antes del abandono alegado, en la suma de veintidós millones de pesos m.l. (\$22.000.000), destinándolo principalmente como trabajador para siembra de papa, frijol, maíz y tomate, pues el residía con su mamá en un terreno vecino.

El dicho del accionante es coincidente con la declaración de **CARLOS ANDRES ARISMENDI HENAO**<sup>29</sup>, aportada por la UAEGRTD, donde refiere que el señor Henao tiene un predio en el municipio de San Vicente, adquirido mediante negociación con el abuelo de él, llamado Octavio Henao; en ese terreno el señor Henao sembró tomate, papa y frijol, amen de tener allí dos caballos y dos vacas, todo lo cual fue abandonado cuando el reclamante se desplazó forzosamente.

También se adjunta el testimonio de **JORGE ORREGO HENAO**<sup>30</sup>, vecino del municipio de San Vicente, quien también conoció que el solicitante compró el predio a su abuelo Octavio de Jesús, en el cual cultivó tomate, frijol y papa, mismo que abandona cuando se desplaza.

<sup>27</sup> Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSS95uQoaiZJ1gxdGovAtvsJTEaAjbOxRaUs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZFlgKs7638ukD8SejPjvPnOIMNLzyhQdFPSKdhm93KKGi9r6EY9Cebenn-2Rj9d-2aSw-2oWQSGf6R0Kj1aDjWKV6QKI2vlfKhTiUaR7rv5qniYIGooty2wULQ-3-3>

y <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSS95uQoaiZJ1gxdGovAtvsJZXu-1xu9I9vxs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZFlgKs7638ukD8SejPjvPnOIMNLzyhQdFPSKdhm93KKGi9r6EY9CebalOt u0vqgMUw-2oWQSGf6R0Kj1aDjWKV6QKI2vlfKhTiUaR7rv5qniYIGooty2wULQ-3-3>

<sup>28</sup> Declaración reclamante ALBEIRO HENAO HENAO ante la UAEGRTD, visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSS95uQoaiZJ1gxdGovAtvsJTBuclkrFAjQs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZFlgKs7638ukD8SejPjvPnOIMNLzyhQdFPSKdhm93KKGi9r6EY9CebS3C9sAeHFIPw-2oWQSGf6R0Kj1aDjWKV6QKI2vlfKhTiUaR7rv5qniYIGooty2wULQ-3-3>.

<sup>29</sup> Declaración de CARLOS ANDRES ARISMENDI HENAO ante la UAEGRTD el día 22 de OCTUBRE de 2019, <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSS95uQoaiZJ1gxdGovAtvsJYJSLuDSi9q3s6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZFlgKs7638ukD8SejPjvPnOIMNLzyhQdFPSKdhm93KKGi9r6EY9CebY9ZqJJ5OJv1w-2oWQSGf6R0Kj1aDjWKV6QKI2vlfKhTiUaR7rv5qniYIGooty2wULQ-3-3>

<sup>30</sup> Declaración de JORGE ORREGO HENAO ante la UAEGRTD el día 22 de OCTUBRE de 2019, <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSS95uQoaiZJ1gxdGovAtvsJcZAoHyd20M5s6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZFlgKs7638ukD8SejPjvPnOIMNLzyhQdFPSKdhm93KKGi9r6EY9CebVXQ1CSIXM7xw-2oWQSGf6R0Kj1aDjWKV6QKI2vlfKhTiUaR7rv5qniYIGooty2wULQ-3-3>

Contrastada la prueba documental con los testimonios reseñados, se establece que el señor Luis Octavio Henao Vergara negoció y entregó materialmente al actor ALBEIRO HENAO HENAO el inmueble con FMI 020-67795 en el año 1997, y luego formalizó la venta de la finca al reclamante en el año 2003; y según la documentación y las declaraciones referidas, sobre ese terreno ALBEIRO HENAO HENAO actuó como dueño, explotándolo. En conclusión, el reclamante recibió materialmente el bien que ahora pretende se le restituya, comenzó a poseerlo, **realizando actos de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno**, destinándolo para su propio sustento económico, desempeñando en ellos labores agrícolas.

De los dichos de los declarantes se evidencia que en la vereda Montegrande reconocen a ALBEIRO HENAO HENAO como dueño del bien reclamado. También es verdad que él en el año 1998 se desplazó de la zona de ubicación de su heredad por el miedo o temor que le generaba la presencia y el actuar de los grupos ilegales, y como una forma de salvaguardar tanto su vida como la de su familia.

Por lo expuesto, de acuerdo a lo planteado en la solicitud, los anexos y pruebas adjuntas a la fecha de presentación de la misma, así como de la prueba recaudada, se puede colegir que el señor ALBEIRO HENAO HENAO ostentó la posesión sobre la totalidad del predio reclamado hasta el momento del abandono; sin embargo, él mismo formalizó ese vínculo con el predio mediante Escritura Pública de Compraventa No. 96 del 27/02/2003 de la Notaría Única de Guarne, debidamente registrada en el FMI 020-67795, de ahí que se torne innecesario pronunciamiento adicional alguno sobre la consolidación del derecho de dominio en cabeza del actor.

Por los argumentos que anteceden, en atención a los principios constitucionales de *progresividad en el acceso a la tierra, mejoramiento de vida de los campesinos, el aprovechamiento efectivo de la tierra, y seguridad alimentaria*; este despacho ordenará la restitución material y direccionará todas las órdenes que sean necesarias, para que el Estado despliegue las funciones pertinentes y procure porque al solicitante se le proteja su derecho a la restitución con criterio de integralidad.

#### **4.- Actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos.**

Conforme la información aportada dentro de la demanda y los anexos respecto a la identificación catastral del predio objeto de la presente decisión, se evidenciaron diferencias en el área informada en la solicitud frente a la contenida en la ficha predial **20711550** del predio catastral **674-2-001-000-0035-00272-0000-00000** allegada como anexo. Ahora bien, en

criterio del suscrito la información contenida en el informe técnico predial del inmueble pretendido es la más precisa, pues los profesionales catastrales de la entidad lo elaboraron a partir de la información institucional existente y la realización de visitas al terreno. Lo anterior, teniendo en cuenta además que el artículo 89 de la ley 1448 de 2011 asignó el carácter de fidedignas a las pruebas provenientes de la UAEGRTD.

Acorde con lo anterior, se evidencia la necesidad de ordenar a la Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia para que proceda con la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, complementando lo pertinente con la información que le suministre la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, una vez ésta haya cumplido las órdenes dictadas en la presente providencia.

Consecuente con lo anterior, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro que, una vez efectúe las inscripciones de su competencia, ordene la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad con las coordenadas planas y geográficas incorporadas en el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial realizado por los peritos expertos a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

De otro lado, en lo relativo a las condiciones de habitabilidad y medioambientales del terreno pretendido, con la solicitud se aporta oficio CS-110-6420-2020 del 23 de noviembre de 2020 de CORNARE<sup>31</sup>, que indicó, entre otras, inexistencia de riesgo en el predio objeto del proceso por movimiento de masa.

De otra parte, indagadas la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sobre solicitudes de exploración o concesiones de explotación minera o de hidrocarburos; la primera reporta<sup>32</sup> traslape con solicitud de exploración minera -expediente 501757-, actualmente en evaluación, la segunda refiere que no hay sobre el predio ninguna operación de explotación, exploración u otros<sup>33</sup>. Al respecto, en caso de darse la explotación

<sup>31</sup> Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSS95uQoajZJ1gxdGovAtvsJdbwkBalerEss6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZFIgKs7638ukD8SejPjvPnOIMNLzyhQdFPSKdhm93KKGi9r6EY9CebTEL1sPMTA48w-2oWQSGf6R0Kj1aDjWkV6QKI2vlfKhTiUaR7rv5qniYIGooty2wULQ-3-3>

<sup>32</sup> Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSS95uQoajZJ1gxdGovAtvsJY6aXnFv-2Yu4s6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZK7XaMysvCnggx53EfpzymuIMNLzyhQdFPSKdhm93KKGW3UN3EpryWPG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2fIN212fB5cDYP9LmhlyFLNcgBMY51fFo4-3>

<sup>33</sup> Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt->

dicha actividad no pueden interferir definitivamente con el uso y goce del bien restituido, de ahí que cualquier injerencia temporal de explotación se debe concertar con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas. En consecuencia, se emitirá la orden correspondiente a la Agencia Nacional de Minería.

##### **5. De la desvinculación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.**

Conforme lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, la legitimación en la causa es un aspecto sustancial<sup>34</sup>, denota que se debe reclamar un derecho por quien es su titular y frente a quien es el llamado a responder. Dicho en otras palabras, la legitimación en la causa consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)<sup>35</sup>.

En este aspecto le atañe al juez verificar la legitimación en la causa con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama sea o no titular del derecho reclamado o de la obligación de satisfacer lo petitionado por el demandante, respectivamente. Por ello, cuando se tenga certeza de que: *“...se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”*<sup>36</sup>, dicho de otra manera, a *“falta de legitimación por activa o por pasiva, la sentencia debe ser absoluta; de otra manera permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o que contra él se iniciara de nuevo la acción dando lugar a una cadena de inhibiciones interminable”*<sup>37</sup>.

Por ello, al ser la legitimación en la causa el interés directo, legítimo y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido del litigio. Por consiguiente, el juzgador

---

[2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSS95uQoajZJ1gxdGovAtvsJVioc3LzJGKrs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZK7XaMysvCnggx53EfpzymulMNLzyhQdFPSKdhm93KKGW3UN3EpryWPG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2eWZ91omBLW60PI887nMGDVJRqKLctsFC0-3](#)

<sup>34</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Sentencia de casación del 14 de octubre del 2.10. Referencia: 11001-3101-003-2001-00855-01

<sup>35</sup> Chiovenda, Jossepe. Instituciones de Derecho Procesal. Tomo I. Pág. 185, citado por Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil: Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Sentencia de casación del 6 de junio del 2010. Referencia: 11001-3101-003-2001-00855-01.

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez. Sentencia de casación del 21 de junio del 2005. Referencia: Expediente: 2529031030021996-01758-01 (7804).

<sup>37</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Germán Giraldo Zuluaga. Sentencia de casación del 4 de diciembre de 1981. Sentencia No. 040. (Gaceta Judicial Tomo CLXVI No. 2407, pág.636).

debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular<sup>38</sup>.

En su contestación, tanto BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.<sup>39</sup> como el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN<sup>40</sup> se pronunciaron frente a la solicitud, solicitando su desvinculación del proceso: el primero, en tanto no es el llamado a pronunciarse de manera concreta frente a la solicitud de restitución de tierras de la referencia, dado que: “...consultando la Base de Garantías cedidas de la caja agraria con los números de identificación relacionados, las obligaciones del cliente NO fueron CEDIDAS al Banco...” con lo cual hay inexistencia de relación entre Banco Agrario y el predio reclamado en este proceso y, en consecuencia, hay falta de legitimación en la causa por pasiva; el segundo argumenta que no encuentra deudas a favor de la extinta Caja de Crédito Agrario que ameriten su intervención y precisa que ese Patrimonio autónomo no es ni subrogatario ni cesionario de los derechos de esta última, de ahí que carece de interés jurídico en el proceso. Así pues, se declarará probada la excepción de mérito de carencia de legitimación en la causa por pasiva respecto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN y atendiendo a lo expuesto, se ordenará desvincularlos del presente proceso.

**6.- 4- Situación jurídica de terceras personas que ejercen derechos sobre el bien solicitado.** Conforme se indicó previamente, se verificó en la anotación Nro. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 020-67795, la existencia de un gravamen hipotecario en favor de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, sin embargo el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN en su intervención solicitaron su desvinculación del proceso, por falta de interés en el mismo, según se expuso en profundidad en líneas anteriores.

Al respecto, **esta judicatura no ordenará la cancelación dicho gravamen,** ni el mismo

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Sentencia de casación del 14 de octubre del 2.10. Referencia: 11001-3101-003-2001-00855-01.

<sup>39</sup> Visible en <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJiEiEyi2JfWd5TbSS95uQoaiZJ1gxdGovAtvsJcrnV-23NUteUs6NELiKCKRq7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZK7XaMysvCnggx53EfpzymuIMNLzyhQdFPSKdhm93KKGW3UN3EpryWPG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2eE-1GRqCgmgE0yoTJZ4ExHCJRqKLctsFC0-3>

<sup>40</sup> Visible en <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJiEiEyi2JfWd5TbSS95uQoaiZJ1gxdGovAtvsJREHGvURMD82s6NELiKCKRq7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZK7XaMysvCnggx53EfpzymuIMNLzyhQdFPSKdhm93KKGW3UN3EpryWPG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2eWZ91omBLW64I7KEilqyJGJRqKLctsFC0-3>

será modificado en la presente sentencia, por no encontrarse ajustado a los preceptos del literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el mismo existe y se encuentra inscrito en la matricula inmobiliaria del bien objeto del proceso desde el año 1960, es decir, mucho antes del desplazamiento de la víctima; lo anterior aunado a que entre el momento de la constitución de dicho gravamen y el abandono del predio transcurrieron más de 38 años, y para la fecha de presentación de la demanda 62 años. Por lo demás, no se acreditó en el proceso si aún existe y/o el monto de la deuda que se garantizó con la hipoteca en cita y si hubo alguna cesación de pagos derivada del abandono o despojo acontecido en el año 1998, en los términos del artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

## **7.- De las pretensiones y medidas con carácter asistencial.**

**7.1.- Servicios públicos.** En cuanto a las deudas que recaen sobre el predio objeto de solicitud por concepto de servicios públicos domiciliarios, la apoderada de la accionante fue indagada en el auto admisorio, pero no hubo respuesta; por lo demás, ninguna de las declaraciones refiere a la existencia de pasivos por este concepto, por lo que no se emitirá orden alguna al respecto.

**7.2.- Impuestos, tasas y otras contribuciones.** Respecto del impuesto predial, se averiguo ante la autoridad municipal de San Vicente sobre la existencia de pasivos a favor del municipio con ocasión del predio objeto de solicitud, pero no hubo respuesta; por lo cual, ante la ausencia de soportes que indiquen deudas a cargo del reclamante, **no** se emitirán ordenes al respecto, sin detrimento de las facultades posfallo que asisten al suscrito para efectuar pronunciamientos posteriores en pro de los derechos de las víctimas, si se confirma que hay lugar a ello.

**7.3.- Alivios de pasivos en el sector financiero.** En relación con los pasivos que fueron solicitados dentro del trámite de restitución de tierras, advierte el Despacho que al momento de proferir la presente sentencia no se acreditó pasivo alguno, conforme lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 y al Decreto 1071 de 2015. En consecuencia, no se ordenará aliviar pasivo alguno con entidades financieras.

**7.4.- Componente suplementario.** Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, y todos los demás que creados para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Municipio de San Vicente (Ant) o de cualquier otra entidad del sector, se tiene en primer lugar, frente al subsidio de vivienda,

respuesta de la Dirección Ejecutiva de FONVIVIENDA<sup>41</sup> según la cual sobre el reclamante NO hay datos de postulación; igualmente, obra en el expediente respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>42</sup> en la cual se certifica que el reclamante no aparece como propietario en otros folios de matrícula inmobiliaria y, finalmente en el Informe Técnico de Georreferenciación<sup>43</sup> hay constancia sobre la no existencia de construcciones en el terreno reclamado.

Verificado lo anterior y atendiendo a que el SFV rural se encuentra cargo del Ministerio de Vivienda, como Coordinador de la Política Pública de vivienda de interés social rural, como autoridad promotora y como entidad otorgante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 123 a 127 de la Ley 1448 de 2011; Decreto 4829 de 2011, artículos 7 y 8 del decreto 890 de 2017, se ORDENARÁ a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que postule al solicitante para la adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, para que sea aplicando en el predio restituido, según lo que será ordenado en esta decisión, ante la entidad otorgante, aplicándose el procedimiento especial en los términos de la normatividad citada.

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, y en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación de integral, se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a quien se ORDENARÁ la inclusión del solicitante ALBEIRO HENAO HENAO dentro del programa de proyectos productivos, los cuales serán implementados en el predio restituido en el presente proceso; y para el efecto, consideraran los conceptos técnicos informados por CORNARE.

De otro lado, con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad de ALBEIRO HENAO HENAO, aún persisten por causa del desplazamiento, se indagó en la instrucción del

<sup>41</sup> Visible en <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSS95uQoajZJ1gxdGovAtvsJTSiPzUQwahs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZnQ3BhLjFMkPasOTzn7VI4-2IMNLzyhQdFSPSKdhm93KKGW3UN3EpryWPG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2fJxmnsbJZhsYMyPS9uFFqSQdow35-2OII-3>

<sup>42</sup> Visible en <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSS95uQoajZJ1gxdGovAtvsJdE-2CubN5O2Qs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZpCrm9ofobwC5CaTQAqCmo-2IMNLzyhQdFSPSKdhm93KKGW3UN3EpryWPG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2fVEGzXJSlgz8zrnls6cRlHSQdow35-2OII-3>

<sup>43</sup> Visible en <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSS95uQoajZJ1gxdGovAtvsJeMaVtGVM-2uNs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZFlgKs7638ukD8SejPjvPnOIMNLzyhQdFSPSKdhm93KKGi9r6EY9CebWXg6KV35t1Dw-2oWQSGf6R0Kj1aDjWKV6QKI2vlfKhTiUaR7rv5qniYIGooty2wULQ-3-3>



proceso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL para que informaran al Despacho la atención brindada al reclamante; la primera<sup>44</sup> en su respuesta refirió que se realizó su inclusión en el RUV, recibió atención humanitaria por un valor total TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$3.477.000), misma suspendida mediante resolución No. 0600012020953741 porque el grupo familiar del actor no presenta carencias en los componentes de subsistencia mínima, en cuanto a la indemnización por el hecho del desplazamiento forzado, al reclamante, en el mismo año 2020 se le profirió acto administrativo reconociendo en su favor indemnización por el hecho del desplazamiento forzado, cuyo pago está sometido a lo dispuesto en la resolución 1049 de 2019; a su turno, el Departamento para la Prosperidad Social<sup>45</sup> certifica haber atendido a ALBEIRO HENAO HENAO y a su grupo familiar al momento del abandono, a través de su oferta institucional, particularmente FAMILIAS EN ACCION y MAS FAMILIAS EN ACCION, entregándoles la suma total de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$5.357.350).

Considerando lo anterior, aunado a que ya han pasado más 23 años desde el desplazamiento forzado, no se requieren las medidas de emergencia previstas para las víctimas de estas circunstancias, por lo tanto, NO se emitirán órdenes a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ni al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Frente a la habilitación laboral, se ordenará tanto al SENA, y a la Secretaría de Agricultura del Municipio de San Vicente (Ant), que se incluya a **ALBEIRO HENAO HENAO** y a su familia, de una parte, en el Programa de Capacitación y Habilitación Laboral y de otro lado, acompañarlo con la asesoría técnica frente a los proyectos agrícolas, piscícola y/o pecuarios que puedan ser implementados en el predio restituído.

Finalmente se ordenará al Ministerio de Salud verificar si el solicitante y su núcleo familiar se encuentran vinculados al Sistema General de Seguridad en Salud; en caso negativo se

---

<sup>44</sup> Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSS95uQoajZJ1qxdGovAtvsJQy4P8EUR7b6s6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZpCrm9ofobwc5CaTQAgCmo-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKGW3UN3EpryWPG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2fVEGzXJSIgz2t0KJvFrCc0JRqKLctsFC0-3>

<sup>45</sup> Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSS95uQoajZJ1qxdGovAtvsJTMypMBSei8s6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZpCrm9ofobwc5CaTQAgCmo-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKGW3UN3EpryWPG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2fVEGzXJSIgz4xWjX0-1iSBJJRqKLctsFC0-3>

ordenará afiliarlos al régimen subsidiado a fin de garantizar la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Para finalizar, tal y como se ha dejado sentado en otras providencias, es oportuno precisar que este Despacho funge como garante inicial de los derechos de las víctimas, razón por la cual de ninguna manera se limitará el acceso a la justicia que históricamente se ha negado a ese sector que demanda la mano visible del Estado para el restablecimiento de sus derechos.

Se aclara que no se están decidiendo de fondo pretensiones que desbordan la estructura del proceso ni específicamente las competencias asignadas en la ley. A través de esta instancia se está reconduciendo la actividad estatal, se está haciendo gestión para forjar procesos sostenibles con garantía de no repetición; labrando una oportunidad en favor de las víctimas para revertir sus condiciones de pobreza y emprendiendo la transformación de la vida de los campesinos colombianos.

En definitiva, con fundamento en los principios generales que informan los procedimientos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional con vocación transformadora, y atendiendo a la *pretensión general* de la solicitud, se amparará el derecho fundamental a la restitución del señor **ALBEIRO HENAO HENAO**, el cual valga señalar, en desarrollo del principio de independencia consagrado en el artículo 73 de la ley 1448: *... "es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho"*; igualmente, se tomarán las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se emitirán las respectivas órdenes a las diversas instituciones comprometidas con la materialización de las medidas de restitución, rehabilitación, atención y asistencia. No obstante, en virtud del mandato del artículo 102 *eiusdem*, se mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, sean necesarias para garantizar el uso, goce, y disposición de los bienes restituidos.

#### **IV.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor **ALBEIRO HENAO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **96474060**; en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

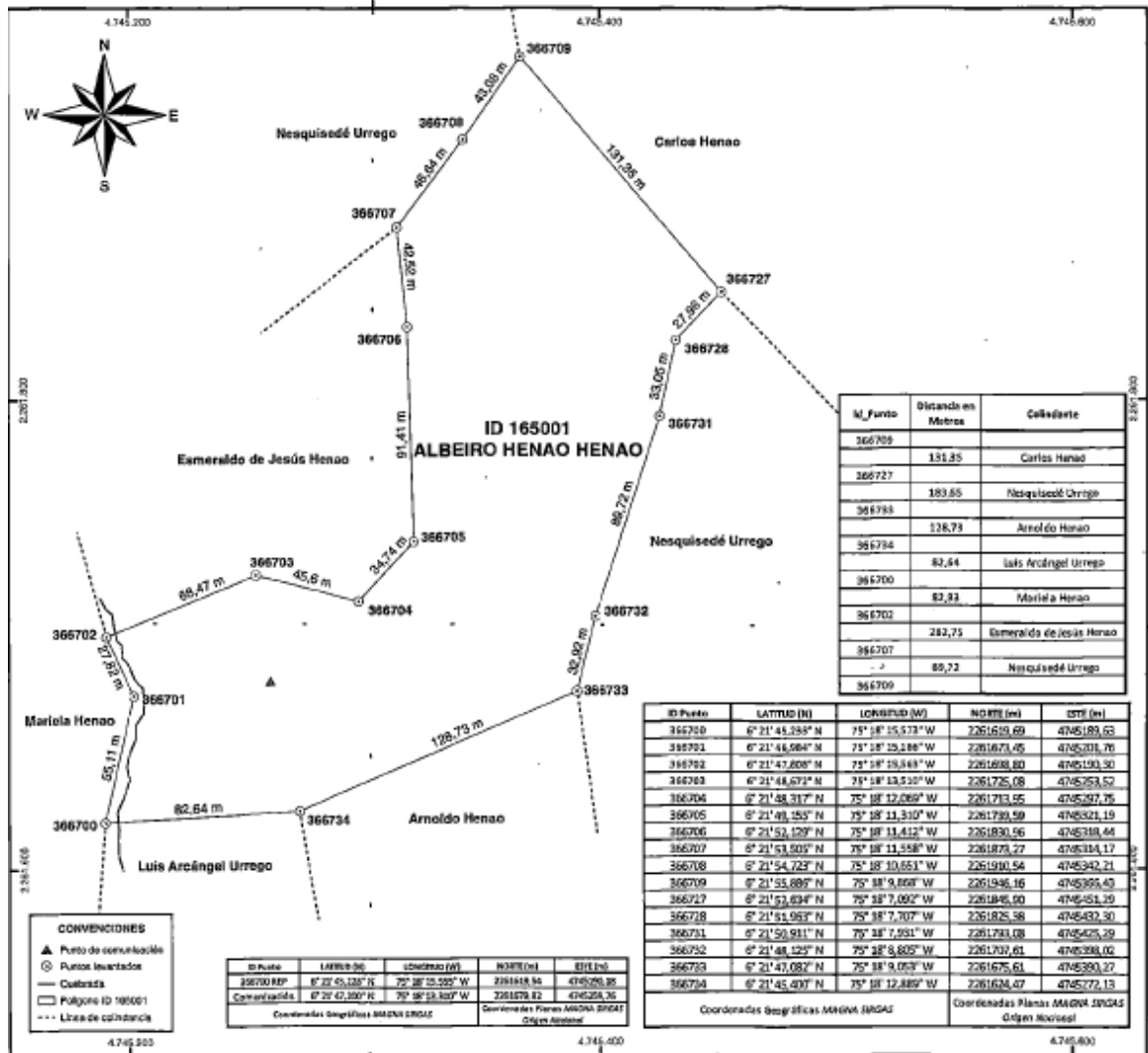
**SEGUNDO. RESTITUR** al señor **ALBEIRO HENAO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **96474060** el bien inmueble que se identifica a continuación:

<b>Predio INNOMINADO ID 165001</b>		
<b>Departamento</b>	Antioquia	<b>Descripción de Linderos:</b>  <b>NORTE:</b> Partiendo desde el punto 366707 en línea quebrada en dirección nororiente, pasando por el punto 366708, hasta llegar al punto 366709 con Nesquisedé Urrego en 89,72 metros. Se continúa desde el punto 366709 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 366727 con Carlos Henao en 131,35 metros. <b>ORIENTE:</b> Partiendo desde el punto 366727 en línea quebrada en dirección suroccidente, pasando por los puntos 366728, 366731, 366732 hasta llegar al punto 366733 con Nesquisedé Urrego en 183,65 metros.. <b>SUR:</b> Partiendo desde el punto 366733 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 366734 con Arnoldo Henao en 128,73 metros. Se continúa desde el punto 366734 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 366700 con Luis Arcángel Urrego en 82,64 metros. <b>OCCIDENTE:</b> Partiendo desde el punto 366700 en línea quebrada en dirección nororiente, pasando por el punto 366701, hasta llegar al punto 366702 con Mariela Henao en 82,93 metros. Se continua desde el punto 366702 en línea quebrada en dirección nororiente, pasando por los puntos 366703, 366704, 366705, 366706 hasta llegar al punto 366707 con Esmeraldo de Jesús Henao en 282,75 metros..
<b>Municipio</b>	San Vicente	
<b>Vereda</b>	MONTEGRANDE	
<b>Ficha Predial</b>	20711550	
<b>Oficina de Registro</b>	Rionegro	
<b>Matricula Inmobiliaria predio mayor extensión</b>	020-67795	
<b>Código Catastral</b>	674-2-001-000-0035-00272-0000-00000	
<b>Área catastral</b>	2 HAS 3548 metros <sup>2</sup>	
<b>Área Georreferenciada</b>	3 Ha 6100 metros <sup>2</sup>	
<b>Calidad jurídica del solicitante</b>	Poseedor al momento del abandono –actual propietario	

## COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
366700	2261619,69	4745189,63	6° 21' 45,233" N	75° 18' 15,573" W
366701	2261673,45	4745201,76	6° 21' 46,984" N	75° 18' 15,186" W
366702	2261698,8	4745190,3	6° 21' 47,808" N	75° 18' 15,563" W
366703	2261725,08	4745253,52	6° 21' 48,672" N	75° 18' 13,510" W
366704	2261713,95	4745297,75	6° 21' 48,317" N	75° 18' 12,069" W
366705	2261739,59	4745321,19	6° 21' 49,155" N	75° 18' 11,310" W
366706	2261830,96	4745318,44	6° 21' 52,129" N	75° 18' 11,412" W
366707	2261873,27	4745314,17	6° 21' 53,505" N	75° 18' 11,558" W
366708	2261910,54	4745342,21	6° 21' 54,723" N	75° 18' 10,651" W
366709	2261946,16	4745366,43	6° 21' 55,886" N	75° 18' 9,868" W
366727	2261845,9	4745451,29	6° 21' 52,634" N	75° 18' 7,092" W
366728	2261825,38	4745432,3	6° 21' 51,963" N	75° 18' 7,707" W
366731	2261793,08	4745425,29	6° 21' 50,911" N	75° 18' 7,931" W
366732	2261707,61	4745398,02	6° 21' 48,125" N	75° 18' 8,805" W
366733	2261675,61	4745390,27	6° 21' 47,082" N	75° 18' 9,053" W
366734	2261624,47	4745272,13	6° 21' 45,400" N	75° 18' 12,889" W

## PLANO CARTOGRÁFICO



**TERCERO. DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de carencia de legitimación en la causa por pasiva del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.** En consecuencia, SE ORDENA **desvincularlos** del presente proceso de restitución y formalización de tierras.

**CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, lo siguiente:**

**4.1** La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan al bien objeto de esta solicitud, y que fueran ordenadas por este Despacho Judicial al momento de su admisión, así como la inscripción de la admisión de la solicitud, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **020-67795**.

**4.2** La cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras que afectan el bien objeto de esta solicitud, individualizado en el ordinal precedente e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **020-67795**.

**4.3** En los términos del literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, efectuar la inscripción o registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **020-67795**.

**4.4** La inscripción como medida de protección en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro**020-67795**, con la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**4.5** Ordenar a la GERENCIA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos catastrales; atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y a la individualización realizada por el área catastral de la UAEGRTD.

Oficiese en este sentido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Rionegro (Ant). Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días.

**QUINTO. ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN VICENTE (Ant.),** a través de la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Municipio (Ant), incluir al señor **ALBEIRO HENAO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **96474060** y a su grupo familiar; en los programas de integración social y salud integral a víctimas que se encuentren a su cargo; igualmente brindar acompañamiento con asesoría técnica frente a los proyectos agrícolas, piscícola y/o pecuarios que puedan ser implementados en el predio restituido.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**SEXTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS,**

**6.1** postular al señor **ALBEIRO HENAO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **96474060**; para la adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en el predio restituido y formalizado en este proceso, por parte de la entidad otorgante, Ministerio de Vivienda, aplicándose el procedimiento especial en los términos del decreto 890 de 2017.

Adviértase tanto a la entidad como a la víctima, que todos los costos para la elaboración de la vivienda deberán ser asumidos por la entidad otorgante, y en ningún caso los beneficiarios de

la sentencia, asumirán gastos para transporte de material, adecuación de terreno, o cualquier actividad ligada a la construcción.

**6.2-** postular al señor **ALBEIRO HENAO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **96474060**, para la asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial. Para el efecto consideraran los conceptos técnicos informados por CORNARE.

El apoderado de los restituidos brindará acompañamiento y asesoría para la aplicación de las líneas de crédito para Desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia, diseñadas a través del BANCO AGRARIO, y que les permita al solicitante y su familia, financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de restitución.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**SÉPTIMO. ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** actualizar en sus registros el derecho de propiedad reconocido a favor del solicitante en la presente providencia y, considerar este fallo dentro del estudio de la solicitud de exploración minera -expediente 501757-; para efectos de que sea tenido en cuenta en eventuales afectaciones que se presenten, las cuales no pueden interferir definitivamente con el uso y goce del bien restituido.

**OCTAVO. ORDENAR** al **SENA** que incluya a los miembros del grupo familiar del solicitante, en los "Programas de capacitación y habilitación laboral", en atención a su calidad de víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**NOVENO. ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** que incluya en el Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas – PAPSIVI al señor **ALBEIRO**

**HENAO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **96474060** y a su núcleo familiar al momento del abandono.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**DÉCIMO.** En cuanto a la diligencia de entrega material del predio individualizado en el ordinal segundo de este proveído, el Despacho, teniendo en cuenta que las víctimas no tienen impedimento para ingresar al mismo, por substracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias que les impidan continuar su uso y goce, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

No obstante lo anterior, a fin de asegurar que la solicitante se entere de las decisiones adoptadas por el Despacho en esta sentencia, se ordenará a la UAEGRTD que entable comunicación con el solicitante y proceda a hacerle entrega formal de una copia de la sentencia, explicando de manera detallada cada una de las ordenas del fallo y explicando que la misma constituye el título de propiedad del inmueble, en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, de todo lo cual deberá levantar un acta que dé cuenta de lo sucedido, enviando copia de la misma a este Despacho.

Para el cumplimiento de la orden anterior se otorga el término de diez (10) días, y deberán presentar copia de la correspondiente acta que se elabore para el efecto.

**DECIMO PRIMERO. ORDENAR** el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con el inmueble objeto de restitución.

**DECIMO SEGUNDO. COMUNICAR**, a través de la secretaría a las entidades que a continuación se mencionan:

- A la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE –ANTIOQUIA**, representada por el Alcalde y a la **SECRETARIA DE PLANEACION DE SAN VICENTE -ANTIOQUIA** a los correos electrónicos [alcaldia@sanvicente-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sanvicente-antioquia.gov.co), [gobierno@sanvicente-antioquia.gov.co](mailto:gobierno@sanvicente-antioquia.gov.co) y [planeacion@sanvicente-antioquia.gov.co](mailto:planeacion@sanvicente-antioquia.gov.co).



- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**, a los correos electrónicos [rafael.olarte@supernotariado.gov.co](mailto:rafael.olarte@supernotariado.gov.co) y [ofiregistrionegro@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregistrionegro@supernotariado.gov.co)
- La **GERENCIA DE CATASTRO DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA**-, atentamente Dr. Luis Gonzalo Martínez Vanegas, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [gestiondocumental@antioquia.gov.co](mailto:gestiondocumental@antioquia.gov.co) .
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** mediante el correo electrónico [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co).
- Al **SENA**, a los correos electrónicos [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co), [jfsanmartin@sena.gov.co](mailto:jfsanmartin@sena.gov.co) y [jfgutierrez@sena.edu.co](mailto:jfgutierrez@sena.edu.co).
- A la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co).

**DÉCIMO TERCERO.** En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, **NOTIFICAR** al representante judicial de la parte actora, mediante correo electrónico [karina.gomez@restituciondetierras.gov.co](mailto:karina.gomez@restituciondetierras.gov.co); y [notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co); la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia mediante correo electrónico [psarasty@procuraduria.gov.co](mailto:psarasty@procuraduria.gov.co), al Banco Agrario y al Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación a los correos [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [parcal@parugp.com.co](mailto:parcal@parugp.com.co) y [mhquintero@parugp.com.co](mailto:mhquintero@parugp.com.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO**  
**Juez**